

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año . . . 70
 Por seis meses . . . 38
 Por tres id. . . 24

SUSCRIPCIONES PARA LA CAPITAL. }
 Por un año . . . 70
 Por seis meses . . . 38
 Por tres id. . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL. }
 Por un año . . . 70
 Por seis meses . . . 38
 Por tres id. . . 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Joaquín José Casaus, Vengo en nombrar a D. José Portilla, Ministro cesante del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Presidente de Sala que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, Vengo en nombrar a D. Juan Martín Carramolino, Ministro más antiguo y con la categoría de Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Presidente de Sala en el mismo Tribunal Don Juan Martín Carramolino, Vengo en nombrar a D. José María Trillo, Presi-

dente de Sala que fue en la Audiencia de Madrid y Consejero Real cesante.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atención a la avanzada edad y al mal estado de salud en que se halla Don Bernardo Belinchon, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía y con la categoría superior inme liata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilación de D. Bernardo Belinchon, Vengo en nombrar a D. Ramón Díaz Vela, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida a otro destino de D. Ramón Díaz Vela, Vengo en nombrar a D. Benito de Posada Herrea, Juez de primera instancia cesante y ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía, a D. Pedro Sellés, Ma-

gistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por cesación de D. Pedro Sellés, Vengo en nombrar a D. Juan de Dios de Espejo, Vocal togado que fue de la Junta consultiva de Guerra y Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 1. — Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se ponga en tramitación, por ninguna Autoridad, las solicitudes en petición de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha ni por consecuencias de gracias generales, debiendo quedar sin curso y en el estado en que se hallen los que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. Es también la voluntad de S. M. que solo se eleven a este Ministerio aquellas instancias que se refieren a derechos puras y terminantemente reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858. — O'Donnell. — Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Almo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que se regularice el servi-

cio de consignación de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850, se comprendan mas cantidades que las absolutamente indispensables para atender a las obligaciones del Estado en el periodo para que se autorizan, impidiendo que el Tesoro publico se vea precisado a tener en Caja fondos en prevision del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda a una liquidación general de credits abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de Junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.º Que despues de practicada esta operacion, considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de Junio que por cualquiera causa no se hubieren datado, se anulen desde luego los sobrantes de consignación que resulten por los referidos artículos y capítulos del presupuesto, sin que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.º Que las obligaciones que queden por cubrir, y a las cuales estuviesen destinados los credits que se anulen, vuelvan a pedirse en las distribuciones sucesivas a medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este previo requisito.

4.º Que se consideren únicamente como credits abiertos y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes actual los comprendidos en la distribución de fondos aprobada en 23 de Junio próximo pasado.

5.º Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libradas en suspenso, circunscribiéndose a los credits que se hayan autorizado en la expresada distribución, y que las que por no alcanzar estos, o por no estar corriente la documentación que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el termino mas breve posible, incluyéndose pre-

viamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.º Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso» comprendiendo en el pedido de fondos más próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicacion que corresponda.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la expresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capitulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversion que se haya dado á los créditos autorizados en la distribucion del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclamen para el siguiente.

Y 9.º Que esa Direccion general comunique las órdenes é instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de Pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se releve del cargo de nombrar los Estancieros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estancieros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sugelándose ademas á las reglas siguientes:

1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.ª Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estancieros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

3.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el Diario si le hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendán desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados: y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos más convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contraviendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que satisfaga.

7.ª Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1838. —Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del

Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Taragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion del extranjero de trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introduccion prorogada por Real decreto de 6 de Junio último.

Re Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1838. —Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrea siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de esa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores metodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos. No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, se ánsin cuenta las dificultades para extirparle de raíz y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destruccion papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Peninsula, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de de-

creto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonados; se manda que se clasifiquen segun su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquias de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1838.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., el Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reúnan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

Art. 3.º Se establecerá, ademas, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisicion; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las su-

primidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instrucción de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguación de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser más útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundación deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspección que le compete, según determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como también que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundación.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisición de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50,000 reales y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputación literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificación de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y so-

bre el régimen más conveniente para cada uno de ellos.

2.º Dar su dictamen en todo lo concerniente á la adquisición y cambios de libros y documentos.

3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de es. alafon general.

4.º Proponer para la provisión de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.º Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrán, además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados según el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafón, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicación de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán también aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reúnan mayores méritos y servicios.

Será razón de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno, oída la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que

haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictamen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspección en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en las escuelas que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificación correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven más de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictamen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado el Ministro de Fomento para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instrucción pública y Director de la Escuela de Diplomática, vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar vocales de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzenbuch, D. Tomás Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y D. Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo Real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION DE GOBIERNO.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de presos pobres y gastos del Juzgado del partido de Lerma correspondiente al año actual, y distribuido su importe entre los pueblos del mismo, se insertan ambos documentos para su conocimiento y á fin de que tan pronto como reciban los Ayuntamientos este número del Boletín, satisfagan el primer semestre del corriente año en la Alcaldía de la cabeza del partido, cuidando de hacerlo en lo sucesivo antes del vencimiento de cada trimestre Burgos 16 de Julio de 1858.—Calisto Quevedo.

PARTIDO DE LERMA.

Presupuesto para las atenciones carcelarias de este partido judicial en el año de la fecha, aprobado en la Junta celebrada en 28 de Febrero último.

Rs. Cént.

PERSONAL.	
Para sueldo del Alcalde	2,200
MATERIAL.	
Para el socorro de 20 presos diarios á razon de doce cuartos cada uno	10,305 90
Para combustible de la Cárcel	500
Para medicinas	200
Para prisiones	100
Para ídem. de la de Cogollos	50
Para alquiler de la casa ó edificio de la Cárcel	400
Para presos transeúntes	5,500
Por el 1 por 100 de recaudación y formación de cuentas	200
Para pago de dietas á los Comisionados de revisar las cuentas y evacuar otros negocios del partido	300
Total.	19,755 90
Existencia que resulta en la última cuenta	4,476 56
Deben repartirse	15,279 34

PUEBLOS

	Núm. de vecinos.	Reales	Cts.
Avellanosa de Muño	48	163	68
Bahabon	48	163	68
Briangos	14	47	74
Cavañes de Fsgueva	42	143	22
Castriño Solarana	36	122	76
Castrociniza	18	61	38
Cebrecoz	31	185	71
Ciadancha	81	276	21
Cilleruelo de Abajo	61	208	1
Cilleruelo de Arriba	42	143	22
Ciruelos de Cervera	25	119	35
Cobarruvias y S. Pedro de Arlanza	218	743	38
Cogollos	70	238	70
Cuevas de San Clemente	44	150	4
Fontioso	36	122	76
Iglesia Rubia	42	143	22
Lerma	248	845	68
Madrigal del Monte	42	144	22
Madrigalejo	22	75	2
Mahamud	140	508	9
Mazariegos	12	40	92
Mazucal	52	177	32
Mecerreyes	92	313	72
Montuenga y la granja de Quintanilla	33	112	53
Nobreda	39	132	99
Olmillos de Muño	32	109	12
Paulas del Agua	22	75	2
Pineda Trasmonte	39	132	99
Pinilla Trasmonte	160	545	60
Presencio	138	470	58
Puentedura	65	221	65
Quitanilla del Agua	67	228	47
Quintanilla del Coco	40	136	40
Quintanilla la Mata	79	269	39
Rabé de los Escuderos	13	44	33
Retuerta	160	545	60
Revenga y la granja de Nillahizan	15	51	15
Revilla Cabriada	34	105	71
Royales del Agua	39	132	99
Royuela y la granja y	80	272	80
Santa Cecilia	43	146	63
Santa Maria del Campo	298	1016	18
Santa Maria de Mercadillo	32	105	12
Santa Inés	61	208	1
Santivañez de Esgueva	41	139	81
Santivañez del Val	40	136	40
Solarana	45	153	45
Tejada	36	122	76
Tordomar	92	313	72
Tordueles	33	119	35
Tornadizo	16	54	56
Tortoles	180	613	8
Torrejilla del Monte	40	136	40
Torrepadre	56	190	96
Torresandino	107	364	87
Ura	18	61	38
Naldorrosa	33	112	53
Villafucla	84	289	44
Villafuertes	36	122	76
Villahoz	210	716	10
Villaverde del Monte	23	78	43
Villalmanzo	182	620	62
Villamayor de los Montes	106	361	46
Villoviado	15	51	15
Villangomez	36	122	76
Zael	83	283	3
TOTAL	4.483	15.287	3

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

Presupuesto de gastos carcelarios que los Alcaldes del partido de Belorado han fijado para el año de 1858.

Reales Cent.

1.° Para sueldo del Alcalde.	2.200
2.° Para limpieza de la cárcel.	168
3.° Para 7.000 socorros que se creen necesarios en todo el año de 12 cuartos cada uno.	9.882 36
4.° Para alquiler de la casa cárcel.	70
5.° Para medicinas de presos enfermos.	20
6.° Para reparos de la casa cárcel y utensilios de la misma.	200
7.° Para socorro de los presos transeuntes.	500
TOTAL DE GASTOS	13.842 36

Existencias en 1.° de Enero último segun resultado de la última cuenta.

3.760 89

DEFICIT 10.081 47

1 por 100 de recaudacion 100 81

Total para repartir entre los pueblos del partido judicial. 10.182 28

PUEBLOS

	Núm. de vecinos.	Rs.	Cts.
Abellanosa de Rioja	13	49	40
Ahedmo.	7	26	60
Alarcia.	18	49	40
Alcedero.	42	159	60
Arraya	42	159	60
Bascuñana	14	53	20
Belorado.	450	1.710	
Cañarias	42	159	60
Castil del Carriaso.	36	136	80
Castil Delgado.	32	121	60
Cerezo y su anejo Quintanilla	320	1.216	
Cerralon de Juarcos.	22	83	60
Cueva Cardiel	34	129	20
Espinosa del Camino	42	159	60
Espinosa del Monte	40	152	38
Eterna	18	68	40
Esquerria	9	34	20
Fresneda de la Sierra.	33	125	40
Fresneña.	24	91	20
Fresno de Rotilon.	62	235	60
Gargancon.	32	121	60
Ibranos	33	125	40
Loranquillo	18	68	40
Mozoncillo de Villafranca.	16	60	80
Ocon de Villafranca	20	76	
Pineda de la Sierra	51	193	80
Pradaluengo	328	1.246	40
Puras de Villafranca.	18	68	40
Quintanalaranco	70	266	
Quint. del Monte en Rioja.	20	76	
Quint. del Monte en Juarcos	12	45	60
Rabanos	18	68	40
Redecilla del Camino.	80	304	
Redecilla del Campo.	22	83	60
S. Clemente del Valle.	21	79	80
S. Cristoval del Monte	14	53	20
S. Miguel de Pedroso.	19	74	20
S. Pedro del Monte	17	64	60
Sa. Cruz del Valle	30	114	
S. Vicent. del Valle	24	91	20
Sollio de Rioja.	11	41	80
Soto del Valle.	8	30	40
Sta. Olalla del Valle.	11	41	80
Toosantes	50	190	
Turrientes	17	64	60
Valmala	37	140	60
Vitoria	32	121	60
Villaescusa la Solana.	21	79	80
Villaescusa la Sombra	15	57	
Villafranca Montes de Oca	123	467	40
Villagalijo	22	83	60
Villalbos.	30	114	
Villalomez	35	133	
Villalmondar	20	76	
Villambistia.	51	193	80
Villanueva	15	57	
Villanueva Rio de Oca	44	167	20
Villamayor del Rio	13	49	40
TOTAL	2.681	10.187	80

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Esta Administracion principal a fin de que no sufran entorpecimiento los trabajos ordinarios y perentorios que la están encomendados, ha dispuesto señalar las horas extraordinarias de 6 a 9 de la mañana y de 5 a 7 de la tarde para atender al despacho de las solicitudes que se presenten por los interesados respecto a certificar las cuotas que pagan de contribuciones, a fin de justificar la aptitud electoral que les corresponda. Burgos 20 de Julio de 1858— Antonio Baza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA JUDICIAL VOLUNTARIA.

de la casa numero 4 de la calle de los Avellanos de esta ciudad, propia de los Escribanos numerarios de la misma.

El remate de dicha casa tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado ordinario de este partido el dia 30 del corriente mes a las 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribania de D. Manuel Zubizarreta. Burgos y Julio 20 de 1858

IMPRESA DE CARRERA